

2335

ORDEN de 23 de enero de 1985 por la que se fijan los precios de venta de las viviendas sociales para el trimestre natural de enero, febrero y marzo de 1985.

Ilustrísimos señores:

El artículo 4.º del Real Decreto 2043/1977, de 5 de agosto, prevé un sistema de revisión de precios con carácter trimestral, en base a las fórmulas polinómicas previstas en el artículo 35 de la Orden de 24 de noviembre de 1976, mediante la que se obtiene un coeficiente de revisión para cada trimestre natural, teniendo en cuenta la media aritmética de los últimos índices de precios de mano de obra y materiales de construcción publicados en el «Boletín Oficial del Estado», en el trimestre natural anterior a aquél en que la revisión proceda.

En consecuencia, para la revisión de los precios máximos de venta señalados en el anexo 2 de la Orden antes citada, que regirán en el trimestre de enero, febrero y marzo del presente año, se aplicará la fórmula polinómica del artículo 35 de la misma Orden, utilizando los índices de mano de obra y materiales de construcción publicados en el «Boletín Oficial del Estado» del día 28 de diciembre de 1984, en relación con los publicados el 13 de septiembre del pasado año.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los precios máximos de venta de las viviendas sociales durante el trimestre natural de enero, febrero y marzo de 1985, para cada zona geográfica, a que se refiere el artículo 2.º de la Orden de 19 de febrero de 1979, modificado parcialmente por la Orden de 13 de noviembre de 1980, y para cada programa familiar, serán los siguientes:

Programa familiar	Superficie útil	Precios de venta		
		Grupo A	Grupo B	Grupo C
N-3	46	2.411.778	2.167.047	1.988.950
N-4	56	2.892.257	2.598.777	2.386.160
N-5	66	3.357.085	3.016.433	2.768.543
N-6	76	3.806.263	3.419.623	3.138.969
N-7	86	4.239.790	3.809.572	3.496.495
N-8	96	4.657.659	4.185.039	3.841.109

A los precios antes señalados se aplicarán las deducciones, cuando procedan, señaladas en el anexo 3 de la Orden de 24 de noviembre de 1976, sobre viviendas sociales.

Art. 2.º Los precios de venta de cada plaza de garaje, para los beneficiarios de viviendas sociales, durante el mismo período de tiempo, serán los de 415.715 pesetas para el grupo provincial A, 351.889 pesetas para el grupo provincial B y 299.563 pesetas para el grupo provincial C.

Art. 3.º Los promotores con cédula de calificaciones objetivas de viviendas sociales expedidas, y en las que no figuren los precios de venta revisados, podrán solicitar la revisión de los mismos en las respectivas Direcciones Provinciales de Obras Públicas y Urbanismo o en el órgano competente de las Comunidades Autónomas que tengan transferidas las competencias en materia de vivienda, que procederán a extender en dichas cédulas las correspondientes diligencias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los precios máximos de venta para las viviendas del programa familiar N-2, calificadas objetivamente a la entrada en vigor del Real Decreto 2043/1977, de 5 de agosto, para el trimestre natural a que se refiere la presente disposición, serán los siguientes:

Programa familiar	Superficie útil	Precios de venta		
		Grupo A	Grupo B	Grupo C
N-2	36	1.915.636	1.704.780	1.579.779

Segunda.—Quedan a salvo los derechos adquiridos por cuantas personas hubieran quedado afectadas por el cambio de categoría provincial a que se refieren los artículos 1.º de la Orden de 6 de febrero de 1978, 2.º de la Orden de 19 de febrero de 1979 y artículo único de la Orden de 13 de noviembre de 1980.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de enero de 1985.

CAMPO SAINZ DE ROZAS

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento y Directores generales de Arquitectura y Vivienda y del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

2336

ORDEN de 4 de febrero de 1985 por la que se regula el régimen de jornada laboral de mañana y tarde del personal Facultativo de los Servicios Jerarquizados de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

El personal Facultativo, al adaptarse a una nueva organización del trabajo, debe recibir las correspondientes compensaciones económicas y esta nueva organización ha de hacerse de tal modo que efectivamente se aprovechen mejor los recursos del hospital en beneficio de los pacientes.

En consecuencia y para los Facultativos de la Seguridad Social es necesario regular el régimen de jornada laboral de mañana y tarde y de especial dedicación, dentro de lo que permiten las actuales disponibilidades presupuestarias.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. El personal sanitario Facultativo de las Instituciones Jerarquizadas de la Seguridad Social que preste sus servicios en régimen de jornada laboral de mañana y tarde realizará una jornada de trabajo de cuarenta horas semanales.

2. El horario de jornada laboral de mañana y tarde lo establecerá la Dirección de la Institución, con la flexibilidad necesaria, teniendo la obligación de prestar servicio en horario de tarde de una hora y media cada día, a contar desde las quince horas y treinta minutos, de lunes a viernes.

Excepcionalmente la Dirección del hospital podrá proponer al Director provincial del Instituto Nacional de la Salud, para su elevación a la Dirección General, la fórmula de horario que considere más adecuada en orden a obtener la máxima funcionalidad sanitaria en su Centro.

3. El régimen de jornada laboral de mañana y tarde se aplicará necesariamente a bloques de servicios o unidades asistenciales funcionales, de tal modo que se obtenga la mayor funcionalidad de los Centros.

4. El régimen de jornada laboral de mañana y tarde podrá vincularse a la provisión de plaza vacante cuando así se establezca en la oportuna convocatoria.

Art. 2.º 1. El personal sanitario Facultativo de los Servicios Jerarquizados de la Seguridad Social que cumpla lo establecido en el artículo 1.º de esta Orden podrá tener un complemento de especial dedicación.

2. Este complemento conllevará la realización de funciones específicas establecidas de acuerdo con la Dirección del Centro y acorde con las necesidades asistenciales, docentes e investigadoras del hospital y su área asistencial.

3. El régimen de especial dedicación permitirá la realización y dirección de proyectos de investigación técnicos y científicos en el Centro, aprobados por la Dirección del mismo, de acuerdo con las autorizaciones de compatibilidad que establecen para las actividades de investigación los artículos 16 de la Ley 53/1984, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, de 26 de diciembre.

Art. 3.º 1. Los Facultativos con plaza en propiedad en los Servicios Jerarquizados de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social en las que se establezca la jornada laboral especificada en el artículo 1.º de esta Orden podrán adscribirse voluntariamente a la misma, mediante solicitud dirigida al Director del Centro, en la que se expongan las razones del cambio de jornada en función de la actividad asistencial, docente e investigadora.

Anualmente, el Director del Centro, junto a los miembros del Servicio o Unidad correspondiente, analizará la evolución de la

actividad en relación con la nueva distribución de la jornada laboral, en orden a efectuar ajustes necesarios.

2. La aplicación del régimen de jornada laboral de mañana y tarde se efectuará cuando un mínimo del 50 por 100 de los Facultativos de bloques de Servicios o Unidades asistenciales se adscriban al mismo. El Director de la Institución podrá establecer este régimen cuando no se alcance el referido 50 por 100 y así lo exijan las necesidades de bloques de Servicios o Unidades asistenciales o el desarrollo de programas específicos.

3. La aplicación de dicho régimen laboral se efectuará de forma coherente con el programa sanitario establecido en cada Centro hospitalario por su respectiva Dirección.

Art. 4.º 1. Los Facultativos con plaza en propiedad en los Servicios Jerarquizados de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social podrán solicitar el complemento de especial dedicación al que hace referencia la presente Orden, dirigiendo instancia a la Dirección de la Institución, quien gestionará su respuesta en el plazo máximo de tres meses.

En caso de ser denegada, podrá ser presentada de nuevo la solicitud anualmente.

2. Los complementos de especial dedicación se otorgarán en función de las necesidades del Centro, los correspondientes programas asistenciales, docentes e investigadores y de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias.

Art. 5.º 1. El complemento mensual del personal sanitario facultativo de la Seguridad Social adscrito al régimen de jornada laboral de mañana y tarde se fija en pesetas:

Jefe de Departamento y Servicio: 62.500 pesetas.

Jefe de Sección: 56.875 pesetas.

Médico adjunto: 50.000 pesetas.

2. La cuantía del complemento de especial dedicación se fijará en la oportuna Orden ministerial.

Art. 6.º En el caso de que en una Unidad asistencial determinada coexistan Facultativos con regímenes de dedicación diferentes, las actividades generales destinadas a la programación de la asistencia y evaluación de la calidad asistencial de dicha Unidad se realizarán en un horario que permita la participación en las mismas de todos los Facultativos de plantilla integrados en la misma.

DISPOSICION FINAL

Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV.II.

Madrid, 4 de febrero de 1985.

LLUCH MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretario, Directores generales del Departamento y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

2337 *ORDEN de 4 de febrero de 1985 por la que se regula el sistema de provisión de plazas vacantes de Facultativos especialistas en los Servicios jerarquizados de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.*

Ilustrísimos señores:

El artículo 3.º del Real Decreto 2166/1984, de 28 de noviembre, sobre provisión de vacantes de personal facultativo en los Servicios jerarquizados de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social prevé un concurso, realizado en el ámbito de cada Comunidad Autónoma, como vía de acceso a las plazas vacantes de los Servicios jerarquizados en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social constando dicho concurso de dos turnos, uno restringido de traslado y otro libre.

Igualmente, en la disposición final primera del mismo Real Decreto se establece que se dictarán las disposiciones precisas para su desarrollo.

En su virtud, oído el Consejo General de Colegios Médicos, Estomatólogos, Farmacéuticos y Químicos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La presente Orden será de aplicación para la provisión de plazas vacantes de personal facultativo en los Servicios jerarquizados de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social con excepción de los Equipos de Atención Primaria.

Art. 2.º 1. En el ámbito territorial de cada Comunidad Autónoma, la Entidad gestora podrá realizar la convocatoria del concurso a que hace referencia el artículo 3.º del Real Decreto 2166/1984, sobre provisión de plazas vacantes de personal facultativo en los Servicios jerarquizados de la Seguridad Social.

2. Esta convocatoria podrá ser realizada por la Dirección

Provincial del Instituto Nacional de la Salud que tenga su sede en la capitalidad de la Comunidad Autónoma correspondiente o quien determine la Entidad gestora y comprenderá el conjunto de plazas vacantes de personal facultativo de los Servicios jerarquizados que se oferten de acuerdo con el artículo 1.º del Real Decreto 2166/1984, de 28 de noviembre, de todas las provincias que radiquen en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

3. De las plazas ofertadas para su provisión mediante concurso, la Entidad gestora correspondiente podrá reservar hasta un límite máximo de la mitad de las mismas, para su provisión mediante turno restringido de traslado, y las restantes, por turno libre, acumulando a este último turno las vacantes que no hubieran sido cubiertas mediante el primero.

4. La convocatoria se comunicará a la Dirección General de la Entidad gestora correspondiente y será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

5. En la convocatoria se especificará la denominación de la plaza, títulos académicos, especialidad requerida, horario y ámbito de actuación. Cuando así se establezca, estas plazas podrán exigir un régimen de jornada laboral de mañana y tarde.

6. Desde la publicación de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado» hasta el límite de admisión de solicitudes, deberá transcurrir un plazo de treinta días hábiles.

Art. 3.º Los interesados en participar en el concurso dirigirán solicitud al órgano de la Entidad gestora que realice la convocatoria, con los requisitos y los documentos acreditativos que se señalen en la misma.

Art. 4.º 1. Serán condiciones generales exigidas para optar a las plazas convocadas:

a) Tener nacionalidad española.

b) Estar en posesión del correspondiente título que habilite para el ejercicio profesional, con la especialidad que en cada caso sea exigida para el tipo de plazas a las que se concursa.

c) Aptitud psicofísica, establecida por reconocimiento médico en el Centro que determine la Entidad gestora convocante. Esta condición se formalizará una vez obtenida la plaza, quedando la toma de posesión supeditada a la superación de este requisito.

d) Haber satisfecho los derechos que se establezcan en la convocatoria.

e) No hallarse inhabilitado para el ejercicio profesional o para el desempeño de puestos en la Seguridad Social.

2. Para poder participar en el turno restringido de traslado será requisito indispensable:

a) Tener plaza en propiedad en los Servicios jerarquizados de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

b) Estar en posesión del título de especialista exigido en la convocatoria.

c) Acreditar mediante documento expedido por la Dirección Provincial, u órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma, donde preste sus servicios el interesado, encontrarse ejerciendo la especialidad de que se trate, independientemente de la denominación de la plaza que tenga en propiedad.

Art. 5.º Los Tribunales que juzguen los concursos tendrán la siguiente composición:

A) *Para plazas de Medicina General.*

1. Presidente: El Director provincial de la Entidad gestora correspondiente de aquella provincia donde radique la capitalidad de la Comunidad Autónoma, o persona en quien delegue. En aquellas Comunidades Autónomas que tengan transferidos los servicios sanitarios de la Seguridad Social, será la Entidad gestora correspondiente quien determine el Presidente del Tribunal y su suplente.

2. Vocales:

2.1 Un coordinador de Equipo de Atención Primaria, designado por el Director provincial de la Entidad gestora.

2.2 Un Médico de Atención Primaria, con nombramiento en propiedad en Equipo de Atención Primaria o Servicio jerarquizado de Medicina General, en el ámbito de la Comunidad Autónoma correspondiente, nombrado por la Comisión Nacional de Medicina Familiar y Comunitaria.

2.3 Un Médico de Atención Primaria, con nombramiento en propiedad en Equipo de Atención Primaria o Servicio jerarquizado de Medicina General, en el ámbito de la Comunidad Autónoma correspondiente, nombrado por la Consejería o Departamento de Sanidad de la Comunidad Autónoma.

2.4 Un Médico de Atención Primaria, con nombramiento en propiedad en Equipo de Atención Primaria o Servicio jerarquizado de Medicina General, en el ámbito de la Comunidad Autónoma correspondiente, nombrado por la Sociedad Científica de que se